

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 967

30 de junio de 2009

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para crear la “Ley Especial del Comité de Supervisión y Auditoria de las Cooperativas de Seguros de Puerto Rico.”

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Comités de Supervisión existen en todas las Cooperativas de Puerto Rico, a excepción de las cooperativas de seguros.

Un Comité de Supervisión tiene a su cargo fiscalizar la actividad económica y social de una cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla con la ley, las cláusulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas.

Los Comités de Supervisión tienen mucho que ver con el llamado control cooperativo por parte de los socios, que es una condición necesaria para que exista la confianza de éstos de modo que no sientan temor de invertir y hacer negocios en su cooperativa. El control cooperativo requiere que toda cooperativa tenga establecidos sistemas adecuados de toma de decisiones, control financiero interno, asesoría y seguimiento de los acuerdos.

El Comité de Supervisión actúa a nombre y en representación de los socios, y a nombre y en protección de los intereses de éstos. Para cumplir con estas funciones el Comité de Supervisión llevará a cabo exámenes e intervenciones para evaluar las operaciones de la cooperativa y que las decisiones tomadas estén acorde con la ley, reglamentos y políticas vigentes.

Este Comité tiene la función general de garantizar a los socios que los objetivos para los cuales se creó la empresa cooperativa u organismos se están cumpliendo adecuadamente.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario que las Cooperativas de Seguros de Puerto Rico deben constituir un Comité de Supervisión y Auditoria que pueda actuar a nombre y en representación de los socios dueños de dichas cooperativas mediante elección al respecto, y para la protección de los intereses de éstos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley Especial del Comité de Supervisión y
2 Auditoria de las Cooperativas de Seguros de Puerto Rico.”

3 Artículo 2.- El reglamento de una Cooperativa de Seguros dispondrá el nombramiento
4 de un Comité de Supervisión y Auditoria, por un término de tres (3) años, cuyos miembros
5 serán electos en las asambleas generales. Una persona que haya ocupado un término como
6 Director no será elegible para el Comité de Supervisión y Auditoria hasta que haya
7 transcurrido veinticuatro (24) meses desde el vencimiento de su cargo.

8 Artículo 3.- En las asambleas generales de cada cooperativa se elegirá un Comité de
9 Supervisión y Auditoria que estará constituido por tres (3) personas.

10 Artículo 4.- El Comité de Supervisión y Auditoria tendrá a su cargo fiscalizar la
11 actividad económica y social de la cooperativa y velar por que la Junta de Directores cumpla
12 con la ley, las clausulas, los reglamentos y las resoluciones de las asambleas. Ejercerá sus
13 atribuciones de modo de no entorpecer las funciones y actividades de la Junta y la
14 Administración de la cooperativa.

15 Artículo 5.- El Comité de Supervisión y Auditoria tendrá las siguientes obligaciones y
16 facultades:

- 1 a. Elegir, de su seno, a su Presidente, Vicepresidente y Secretario, y aceptar
2 la dimisión o renuncia de sus miembros.
- 3 b. Establecer las reglas de procedimiento interno del comité.
- 4 c. Realizar por lo menos una reunión ordinaria cada dos (2) meses y todas las
5 reuniones extraordinarias que se estimen necesarias para el desempeño de
6 sus funciones.
- 7 d. Realizar las intervenciones internas y externas en el examen de las cuentas
8 y operaciones de la cooperativa y realizar las intervenciones que considere
9 necesarias o convenientes para los mejores intereses de la cooperativa.
- 10 e. Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y
11 operaciones de la cooperativa.
- 12 f. Asegurarse que la cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas
13 en las auditorías realizadas. Vigilará la legalidad de los actos de la Junta y
14 la gerencia, la veracidad de los informes que éstos presentan a los socios, y
15 la seguridad de los bienes de la cooperativa.
- 16 g. Solicitar a la Junta de Directores los fondos requeridos para contar con los
17 servicios de personal profesional necesario para llevar a cabo sus
18 funciones. La Junta deberá contratar los auditores externos que el Comité
19 de Supervisión y Auditoría le solicite, cuando por petición escrita, el
20 comité le exponga a la Junta la necesidad de tal contratación para poder
21 descargar sus responsabilidades de intervención de cuentas.
- 22 h. Recibir y analizar los informes de los auditores internos o externos, así
23 como los del Comisionado de Seguros.

- 1 i. Examinar los libros de actas de la Junta de Directores y de los comités
2 velando por que se lleven según el procedimiento establecido.
- 3 j. Evaluar la constitución y subsistencia de las garantías o seguros de fianza.
- 4 k. Estar pendiente del curso de las acciones judiciales de que la cooperativa
5 sea parte.
- 6 l. Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes que
7 realicen a la cooperativa, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a
8 la fecha en que concluya el mismo.
- 9 m. Rendir un informe escrito a la Asamblea General y al Comisionado de
10 Seguros, sobre la labor realizada durante el año, entendiéndose que el
11 comité no deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las
12 actuaciones administrativas de la Junta. El Comité de Supervisión y
13 Auditoria presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de
14 los treinta (30) días anteriores a la celebración de dicha Asamblea.
- 15 n. Convocará a una Asamblea Extraordinaria de socios para discutir asuntos
16 de suma importancia e interés para los socios.
- 17 o. Llenará las vacantes que surjan en el comité hasta tanto se celebre la
18 próxima Asamblea General y sean electos los nuevos miembros.
- 19 p. Recomendar a los socios, en una asamblea ordinaria o extraordinaria
20 debidamente convocada por el Comité, la suspensión o separación de
21 cualquier miembro de la junta o de otro comité que haya incurrido en las
22 violaciones a las disposiciones del Código de Seguros, previa formulación
23 y notificación de cargos y celebración de una vista ante el comité. La
24 persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados.

1 q. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición de ley o
2 que le sean asignadas por la asamblea.

3 Artículo 6.- Los miembros del Comité de Supervisión y Auditoria podrán ser
4 separados en cualquier Asamblea General de socios, previa formulación de cargos y
5 notificación. Se seguirá el mismo procedimiento establecido para la Junta de Directores.

6 Artículo 7.- El Comité deberá adoptar reglas sobre el funcionamiento interno,
7 definición de funciones y tareas, y de la elaboración de las actas.

8 Artículo 8.- Cualquier pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales y
9 reembolsos de gastos razonables en que se incurran en el desempeño de sus funciones, será
10 realizado conforme a las normas vigentes en la Cooperativa para la Junta de Directores.

11 Artículo 9.- En aquellos casos en que el Comité de Supervisión y Auditoria lo solicite,
12 el Comisionado de Seguros les proveerá la orientación y asistencia técnica necesaria para el
13 desempeño de sus funciones.

14 Artículo 10.- El Comisionado de Seguro les proveerá capacitación y adiestramiento
15 anual a los Miembros del Comité de Supervisión y Auditoria, libre de costos, según las
16 necesidades que se determinen.

17 Artículo 11.- La Junta de Directores de la cooperativa deberá atender las solicitudes
18 del Comité de Supervisión y Auditoria en un término no mayor de treinta (30) días.

19 Artículo 12.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán por encima de cualquier
20 disposición de otras leyes vigentes que puedan estar en conflicto con las disposiciones de
21 ésta.

22 Artículo 13.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.